JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-34-002-2021-00183-00
Demandante:	Forever Living Products Colombia Ltda.
Demandado:	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- Invima
Asunto:	Resuelve excepciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa, presentada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- Invima, y que denominó: *"ineptitud del consecuente medio de control por falta de los requisitos formales- indebida acumulación de pretensiones".*

I. ANTECEDENTES

Para resolver, se resalta que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos dijo que en el caso bajo estudio existiría una indebida acumulación de pretensiones, ya que esta no cumpliría los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Para sustentar tal afirmación, aseguró, que las pretensiones de la demanda y las de convocatoria a conciliación serían "*incongruentes".* Aunado a ello, dijo, que tal vicio daría cuenta de que no se habría agotado el requisito de procedibilidad para demandar.

Adujo, que mientras en la convocatoria a conciliación prejudicial la parte actora solicitó la revocatoria directa de unos actos administrativos; en sede contenciosa estaría solicitando la declaratoria de nulidad de los mismos. En ese tenor, indicó que existiría una inepta demanda por falta de los requisitos formales.

II. CONSIDERACIONES

Para solventar la excepción propuesta, debe el Despacho dar respuesta al interrogante que sigue:

¿Debe declararse la prosperidad de la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones?

Para empezar, debe resaltarse que, la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*

Aunado a ello, el Código General del Proceso establece:

> *"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
>
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*
>
> *(…)"*

Una vez se ha determinado el correspondiente marco normativo en torno a la acumulación de pretensiones, se advierte que la demandada estimó que, el proceso de la referencia adolecía de una indebida acumulación de pretensiones, por falta de requisitos formales de las mismas. Toda vez que, en su criterio, existiría una incongruencia entre las pretensiones vertidas en el escrito de conciliación prejudicial y las contenidas en el escrito de demanda.

Así las cosas, para resolver, debe precisarse que, en la demanda inicial, el actor redactó el siguiente acápite de pretensiones:

> *"Le solicito muy respetuosamente al señor Juez que previo el trámite legal correspondiente y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se declare*
>
> *La NULIDAD de la resolución 2019045141 de fecha 10 de octubre de 2019, por medio de la cual el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE*

MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA impuso una multa de 1.500 SMDLV, y de la resolución 2020032092 de fecha 30 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto oportunamente contra la resolución 2019045141 de fecha 10 de octubre de 2019 por medio de la cual se negó la solicitud de revocatoria de la misma. Ambas resoluciones proferidas dentro del proceso sancionatorio 2016-04355 adelantado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA-contra FOREVER LIVING PRODUCTS COLOMBIA LTDA

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho se EXONERE a FOREVER LIVING PRODUCTS COLOMBIA LTDA del pago de multas o cualquier otro emolumento al favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA

Que se CONDENE al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA - al pago de las costas del presente proceso incluyendo las agencias en derecho".

De ese modo, al comparar las pretensiones de la demanda con los requisitos previstos, por el artículo 88 del Código General del Proceso, para la correspondiente acumulación de pretensiones, el Despacho no avizora que se presente un defecto en ese sentido. Pues, la suscrita juez es competente para conocer de ellas, no se excluyen entre sí y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora en lo relativo, al planteamiento de la demanda en torno a la incongruencia de las pretensiones de la demanda con las incluidas en la solicitud de conciliación prejudicial, tal argumento, a juicio de este Despacho, está mal estructurado, como quiera que los fundamentos de sus disquisiciones han debido llevar a proponer a la demandada la excepción de falta del requisito de procedibilidad, no así a la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. Presupuesto- agotamiento del requisito de procedibilidad-, que entre otras cosas se agota con la simple presentación de la solicitud y sin que se exija una similitud milimétrica con la demanda a presentar, dado que en la conciliación prejudicial se busca la revocatoria del acto, y en la demanda su nulidad. De ese modo, sería desafortunado, obrar como lo pretende el Invima, exigir un imposible jurídico.

En suma, el Juzgado encuentra que no hay lugar a declarar probada la excepción previa propuesta por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- Invima

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar no probada la excepción de carácter previo denominada "*"ineptitud del consecuente medio de control por falta de los requisitos formales- indebida acumulación de pretensiones".*

ARTÍCULO SEGUNDO*:* En firme este auto, vuelva al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

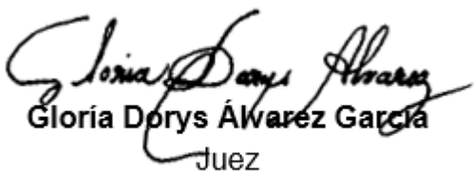

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffce682878815f4038c2040c23883256d468bea806248342ecd1eb4a65cf047**
Documento generado en 27/09/2022 12:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica